

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1230

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA.
DEMANDADOS: SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA, PERSONAS
INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON
DERECHO
REP LEGAL: OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C 6.458.803).
RADICADO: 2019-00338-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a aplicar los efectos de la **CONCILIACIÓN CELEBRADA EL 03 DE JUNIO DEL AÑO 2022**, durante el curso de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art 373 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este proceso de pertenencia, celebrado entre el demandante **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)** y la **SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA**, Representada legalmente por el señor **OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C 6.458.803)**, el cual fue sujeto a verificación por este juez director en data del **22 de junio del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, en el acto procesal de audiencia de instrucción y juzgamiento, las partes con intermediación del suscrito llegaron a un acuerdo conciliatorio que, consistía en que, el demandante en la persona de **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)**, renunciaba a cualquier tipo de relación o vínculo con el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 15895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a cambio de que, el Representante Legal en la persona de **OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C 6.458.803)**, le cancelará la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15.000.000)**; actos de parte que fueron verificados por este director de Despacho, de un lado por cuanto el suscrito se trasladó a la propiedad con fines a verificar la entrega de su presunto poseedor, al propietario en la persona de **OTONIEL SALAZAR MEJIA**, y este sujeto a su vez consignó a órdenes de esta agencia judicial la suma de los **\$ 15.000.000**; queriendo lo anterior denotar que hubo cumplimiento mutuo.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El profesional del derecho **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, en representación del demandante **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA**, se sirve incorporar material fotográfico que da cuenta de las condiciones óptimas en que fue entregado el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 15895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual se había puesto como condición para ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de los **\$15.000.000**.

De allí que, la petición del togado se circunscribe a que, se disponga la terminación del proceso, a razón de la materialidad del acuerdo conciliatorio, y así mismo se disponga la entrega del dinero en beneficio del histrión demandante.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Este juez evidencia que se materializó el acuerdo de conciliación entre los extremos procesales de este juicio de pertenencia, distinguido con la radicación N° **2019-00338-00**, previo a que se emitiera sentencia, donde se habría de definir si prosperaba o no la prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio, en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 15895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De lo anterior se extracta que, previo a que se lanzará de resolución del caso, los señores **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)** y la **SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA**, Representada legalmente por el señor **OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C 6.458.803)**, acordaron unos compromisos recíprocos para finiquitar el curso de esta acción declarativa, lo cual denota que ambos sujetos cedieron en sus pretensiones, y que, el suscrito como garante de la acción, verificó la materialidad de los mismos, con el propósito de que no quedaran pendientes o se tropezará con incumplimiento de algunos de los participantes del acuerdo.

Deriva entender entonces que, verificados los compromisos de cada uno de los extremos de la acción, ya no sujeta nada a que se conserve la vigencia de la acción, lo que aflora como resultado que se lance orden de terminación y levantamiento de medida cautelar, según la anotación en que reposa la inscripción de la demanda producto de la existencia de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de pertenencia, adelantado por señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)**, a través de representante judicial, y en contra de la **SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA**, Representada legalmente por el señor **OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C.6.458.803)**, **POR ACUERDO DE CONCILIACIÓN**, determinación que se acoge con base en la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el acta de conciliación del 03 de junio del año 2022, acta de entrega 22 de junio de 2022 y la presente providencia, constituyen un título complejo, en el cual constan obligaciones para ser observadas en el tiempo por **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)**, y la **SOCIEDAD RIAÑO SALAZAR LTDA**, Representada legalmente por el señor **OTONIEL SALAZAR MEJIA (C.C 6.458.803)**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 15895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio** a la autoridad competente. **La medida se comunico mediante oficio 964 del 19 de diciembre de 2019.**

CUARTO: SEÑALAR que, los efectos que se consignan en los documentos que integran el **TÍTULO COMPLEJO** es que, **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, bajo las directrices de la Ley de conciliación.

QUINTO: Sin Lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° **469500000078789** por valor de **\$15.000.000**, a la parte demandante, en la persona de **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ ZAPATA (c.c 8.456.026)**, a través de su representante judicial **Dr. NORMBERTO JIMENEZ OSPINA**.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 DEL 29 DE JUNIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf604417ec911cbcb76a2ba685588dc5c45ca241bb83dce83b3f83c38124b5f6**

Documento generado en 28/06/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>